



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés, (2023).**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel**

**RADICADO** : 08001405300720230059100  
**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : JANETH DEL SOCORRO AHUMADA CASTAÑEDA  
**ACCIONADOS** : EPS SURA - NIT 890.903.407-9  
**PROVIDENCIA** : FALLO CONCEDE

### **ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por JANETH DEL SOCORRO AHUMADA CASTAÑEDA contra E.P.S. SURA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y la integridad personal, consagrados en la Constitución Nacional.

### **HECHOS**

Señala la accionante que fue diagnosticada con *Trombocitemia Esencial* condición que la categoriza como paciente de alto riesgo, enfermedad que requiere de una administración constante y oportuna del medicamento Anagrelide.

Sostiene que la interrupción o falta del medicamento Anagrelide puede acarrear graves consecuencias en su salud, incluyendo un riesgo significativo de complicaciones hemorrágicas y trombóticas, además, solo ese medicamento se adecua a las especificidades de su condición de salud sin que haya otro medicamento que pueda sustituir sus efectos en el tratamiento.

Informa que el medicamento Anagrelide alcanzó hasta el 26 de junio lo que significa que no tendrá tratamiento durante más de un mes, estando en riesgo su vida.

Señala que la cita con hematólogo fue adelantada, profesional que ordenó nuevamente el medicamento Anagrelide, a pesar de ello, Sura Eps informa que no cuenta con el medicamento.

Indica que ha solicitado por llamadas telefónica y una solicitud formal la entrega del medicamento sin tener éxito.

Sostiene que ha enfrentado obstáculos continuos con la EPS SURA para obtener este medicamento vital, a pesar de su indispensable necesidad confirmada por los médicos tratantes.

### **PRETENSIONES**

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales a la salud e integridad personal, consagrados en la Constitución Nacional, presuntamente vulnerados por E.P.S. SURA y, en consecuencia, ordenar de manera inmediata el suministro del medicamento ANAGRELIDE.

### **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del dieciocho (18) de agosto del 2023, ordenándose al representante legal de EPS SURA, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda, así mismo se vinculó al CENTRO CANCEROLÓGICO DEL CARIBE LTDA, SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO.

### **RESPUESTA CENTRO DE CANCEROLOGÍA DEL CARIBE – CECAC LTDA**

Señala la imposibilidad de pronunciarse sobre las pretensiones de la acción de tutela puesto que van dirigidas a su E.P.S., y son situaciones administrativas. Sostiene que el CECAC no ha vulnerado ni amenazado derecho alguno del accionante, ya que al asistir a la institución se han brindado todas las atenciones médico científicas requeridas.



RADICADO : 08001405300720230059100  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JANETH DEL SOCORRO AHUMADA CASTAÑEDA  
ACCIONADOS : EPS SURA - NIT 890.903.407-9  
PROVIDENCIA : FALLO 31/08/2023 CONCEDE SALUD

#### - RESPUESTA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

Señala que consultada la accionante en la plataforma ADRES, se evidencia que actualmente se encuentra en estado activo en EPS SURAMERICANA S.A., en el régimen contributivo en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla.

Informa que la Secretaría de Salud de la Gobernación del Atlántico, no es la entidad competente para realizar vigilancia y control; y atender lo pretendido en la acción constitucional instaurada por la parte actora, toda vez que, en virtud de lo dispuesto en Ley citada, es la Secretaría de Salud del Distrito de Barranquilla la entidad llamada atender cualquier eventual actividad a la población afiliada a su jurisdicción.

Por otro lado, nos permitimos aclarar que, si bien el artículo 21 de ley 1755 de 2015 indica el deber de informar de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, este trámite ya se encuentra surtido, toda vez que el juez en el auto admisorio de fecha 18 de agosto de 2023, también vincula a la Secretaría de Salud del Distrito de Barranquilla, por ende, ya es de su conocimiento.

En conclusión, se tiene que la Secretaría de Salud - Gobernación del Departamento del Atlántico, no ha vulnerado ningún derecho a la accionante, toda vez que la misma está solicitando ORDENAR de manera inmediata a la EPS el suministro inmediato del medicamento Anagrelide, esencial para su tratamiento médico, correspondiéndole atender dicho servicio a la EPS en la cual se encuentre afiliado, que para este caso es LA EPS SURAMERICANA S.A.

#### - RESPUESTA EPS SURAMERICANA S.A.

La accionante JANETH DEL SOCORRO AHUMADA CASTAÑEDA identificada con el documento CC 32623186, es una paciente femenina de 67 años, cotizante rango A, quien presenta antecedente de trombocitopenia en manejo integral con hematología, quien realiza controles periódicos, estudios de laboratorios imágenes tratamiento medicamentoso POS y NO POS todos los servicios autorizados y prestados por EPS Sura con calidad, oportunidad y seguridad con el objeto de minimizar los riesgos en salud propios de la enfermedad.

Interpone acción de tutela por no autorización de medicamento ANAGRELIDA el cual fue ordenado en el mes de mayo y el cual ya está autorizado con el No:

- 78278-2665110 2023-05-02 11:02:43 29919-ANAGRELIDA D471 ENFERMEDAD MIELOPROLIFERATIVA CRÓNICA PAGADA CTC ACTIVIDAD NI 900277244 HELPHARMA BARRANQUILLA.

Al respecto, actualmente el medicamento se encuentra desabastecido, por ello se realiza acercamiento con Farmacia en donde se solicita informar ingreso de este o existencia en stock quienes informan el medicamento continúa desabastecido sin posibilidad de reemplazo ni ingreso por ahora.

El desabastecimiento de los medicamentos se debe a que el laboratorio no cuenta con materia prima para la fabricación del medicamento para venta institucional lo cual está dado por varios factores mundiales (crisis de importación en contenedores, disponibilidad de materia prima, enfrentamiento entre países y cierre de puertos se están presentando retrasos en la producción de diferentes productos).

Así las cosas, resulta imposible para la EPS y farmacia entregar un medicamento del cual no se tiene existencias, por ello desde EPS se agendó cita con especialista para el 5 de julio de 2023 con el objeto de que el tratante definiera otra alternativa de manejo, pero la accionante no asistió a la misma.

#### - RESPUESTA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Señala que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, por cuanto no es competente para resolver las pretensiones de la señora JANETH DEL SOCORRO



RADICADO : 08001405300720230059100  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JANETH DEL SOCORRO AHUMADA CASTAÑEDA  
ACCIONADOS : EPS SURA - NIT 890.903.407-9  
PROVIDENCIA : FALLO 31/08/2023 CONCEDE SALUD

AHUMADA CASTAÑEDA, debido a que las ENTIDADES PROMOTORA DE SALUD(EPS) son las encargadas de la prestación del servicio de salud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 178 y 179 de la ley 100 de 1993 y demás normas concordante, establecen la obligación de las ENTIDADES PROMOTORA DE SALUD(EPS) de garantizar la prestación del servicio de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Por lo anterior, en el entendido que la Secretaría de Salud Distrital de Barranquilla, se encuentra ajena a las funciones directas de la prestación de salud, en cabeza de las EPS (EPS SURA), ya que es un ente territorial encargado de la inspección, vigilancia y control de las instituciones adscritas al régimen de seguridad social, de acuerdo con sus competencias, y lo previsto en el capítulo 2, artículo 43 y 44 de la Ley 715 de 2001.

## CONSIDERACIONES

### Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por JANETH DEL SOCORRO AHUMADA CASTAÑEDA, por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### El principio de integralidad en salud y la figura del tratamiento integral

El principio de integralidad del sistema de salud fue establecido por el literal d) del artículo 2° de la Ley 100 de 1993 como “la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”. Posteriormente, se reconoció en el artículo 8° de la Ley Estatutaria de Salud así:

“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

Como puede verse, este principio busca garantizar el acceso a todos los servicios y tecnologías que una persona pueda necesitar para recibir una atención completa en salud.

10. Al respecto se pronunció la Corte en la sentencia C-313 de 2014 al destacar “el deber de suministro de los servicios y las tecnologías de manera completa con miras a prevenir, paliar o curar la enfermedad” y advertir “que no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación del servicio en desmedro de la salud del usuario”. En esta ocasión también determinó que el referido precepto estatutario “está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”. Esta misma sentencia reitera la amplitud del ámbito de protección al indicar que “el acceso se extiende a las facilidades, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel de salud”.



RADICADO : 08001405300720230059100  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JANETH DEL SOCORRO AHUMADA CASTAÑEDA  
ACCIONADOS : EPS SURA - NIT 890.903.407-9  
PROVIDENCIA : FALLO 31/08/2023 CONCEDE SALUD

## CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada EPS SURA, los derechos cuya protección se invoca por la accionante al no realizar la entrega del medicamento ANAGRELIDA 0,5 MG ordenados por el médico tratante?

## TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá concediendo el amparo de los derechos fundamentales de la accionante respecto a la entrega del medicamento Anagrelida 0.5 mg al no probarse su efectiva entrega.

## ARGUMENTOS PARA DECIDIR

La inconformidad de la accionante radica en que, en virtud de sus afectaciones de salud, fue ordenado por su médico tratante los siguientes medicamentos: ANAGRELIDA 0.5 MG/1U/CAPSULA DE LIBERACIÓN MODIFICADA, El 31 de mayo del 2023, en una cantidad de 800 capsulas correspondiente a tomar 2 capsula cada 12 horas por 200 días, sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela no habían sido entregados.

La parte accionada E.P.S. SURA, al rendir informe afirma que la paciente se encuentra en tratamiento farmacológico con ANAGRELIDA 0.5 MG, el cual fue autorizado para su entrega mediante autorización No. 78278-2665110 el 2023-05-02, sin embargo, actualmente el medicamento se encuentra desabastecido, por lo que, se realiza acercamiento con Farmacia en donde se solicita informar ingreso de este o existencia en stock quienes informan el medicamento continúa desabastecido sin posibilidad de reemplazo ni ingreso por ahora. Así mismo, sostiene que resulta imposible la entrega de un medicamento que no tiene existencia, por lo que informa agendó cita con especialista el 05 de julio del 2023 con el objeto de que el tratante definiera otra alternativa de manejo, pero la accionante no asistió a la misma.

La Corte Constitucional en la Sentencia **T – 266 de 2020**, se pronunció de la siguiente manera en un caso donde se señalaba por la accionada que el medicamento se encontraba agotado:

*“ De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, este medicamento es pertinente para el mantenimiento de condiciones favorables de salud del accionante. Las consideraciones sobre el estado de salud del accionante -de manera concreta cardiovasculares- implican la formulación de distintos medicamentos, entre los cuales se destacan **amiodarona 200mg**. En ese sentido, existen condiciones concretas para establecer la necesidad de dicho medicamento al accionante, aun cuando en el expediente no se evidencia orden médica alguna.*

*Sin embargo, del expediente se desprende que este medicamento no se encuentra en comercialización. En efecto, la empresa Sanofi, mediante comunicación del 29 de noviembre de 2018, aseveró que el medicamento “Amiodarona HCl 200 mg CJ x 10 TAB” no está siendo comercializada por la misma en la filial Colombia<sup>1</sup>. Por su parte, los Laboratorios Coaspharma, mediante comunicación del 13 de febrero de 2019, sostuvieron que el producto Amiodarona 200 MG se encuentra desabastecido y, por su parte, en comunicación del 27 de febrero de 2019, el laboratorio Tecnoquímicas aseveró que, entre otros, el medicamento de “Amiodarona MK x 200MG TABLETAS” se encuentra agotado.*

**Empero, ello no puede ser considerado como una fuente o argumento razonable para negar el acceso del derecho a la salud, pues, aun cuando no existe o no está a disposición en el comercio, Famisanar EPS debió realizar estudios de bioequivalencia para formular un medicamento que tengan el mismo principio activo y efecto terapéutico en Carlos Julio González Cadena. Por tal motivo, la Sala Novena**



RADICADO : 08001405300720230059100  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JANETH DEL SOCORRO AHUMADA CASTAÑEDA  
ACCIONADOS : EPS SURA - NIT 890.903.407-9  
PROVIDENCIA : FALLO 31/08/2023 CONCEDE SALUD

***de Revisión de la Corte Constitucional ordenará a Famisanar EPS que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, en caso de que no tenga el medicamento de amiodarona, realice el estudio pertinente de bioequivalencia entre el medicamento denominado Amiodarona con otros posibles medicamentos que sean equiparables en su principio activo y el efecto terapéutico para atender las patologías que padece señor Carlos Julio González Cadena". (Resalta el Juzgado).***

En el caso que nos ocupa se tiene las pruebas aportadas: 1) fórmula médica No. 20230531142036007900 del 2023-05-31 del medicamento ANAGRELIDA 0.5 MG; ii) Historia clínica de atención en el Centro Cancerológico del Caribe el 12/07/2023.

Por regla general, según nuestra corte Constitucional, es el galeno adscrito a la red de servicios de la EPS a la que se encuentre vinculado el paciente el que puede formular o prescribir procedimientos, y excepcionalmente el médico particular, previas condiciones específicas y no el juez de tutela.

Se encuentra acreditado que el médico tratante formuló el medicamento ANAGRELIDA 0.5 MG el cual fue autorizado por la EPS SURA, como fue aceptado en el informe rendido.

Sostiene la accionada como argumento para la no entrega del medicamento, que éste se encuentra desabastecido, por lo que remitió a la actora al especialista a fin de que este profesional definiera la continuidad o no del medicamento, sosteniendo que la cita fue asignada el 05 de julio del 2023, sin que la accionante asistiera.

No obstante, de la lectura de la historia clínica aportada se advierte que la cita con el especialista oncológico fue el 12/07/2023, es decir, con posterioridad a la cita asignada por la E.P.S., siendo consignado en las consideraciones que lleva más de 1 semana sin tratamiento por problemas de distribución del medicamento, sin que se ordenara un nuevo tratamiento.

Advierte este Despacho que desde el 12/07/2023 ha transcurrido más de un mes sin que la EPS tomara acciones pertinentes para la entrega efectiva del tratamiento anteponiendo situaciones administrativas que afectan de manera negativa a la paciente, al punto que el 17 de agosto del año en curso fue interpuesta la presente acción de tutela.

Lo anterior demuestra la grave afectación al derecho a la salud de la accionante, pues la falta de entrega del medicamento aún persiste en el tiempo y la accionada solamente se limita a señalar que fue asignada cita para el 05 de julio y la paciente no asistió, sin brindar opciones o adoptar nuevas decisiones para la pronta solución de la problemática.

Así mismo se aprecia de acuerdo a la documentación allegada sobre el estado de salud del accionante, JANETH DEL SOCORRO AHUMADA CASTAÑEDA, padece de TROMBOCITEMIA ESENCIAL de allí se colige que, el paciente presenta una enfermedad que afecta su estado de salud y por tanto su vida en condiciones dignas.

Cabe señalar que una persona no tiene que estar a las puertas de la muerte para considerar que se le vulnera su derecho a la salud y a una vida digna si no le es suministrado lo necesario para apalejar o superar el dolor que padezca, ya sea físico o psicológico.

No ha acreditado la parte accionante, que el medicamento solicitado y que le fue prescrita por su médico tratante adscrito a la EPS, esto es ANAGRELIDA 0.5 MG/1U/ CAPSULAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA, pueda ser sustituido por otro que científicamente tenga la misma efectividad, máxime, cuando al asistir a cita con especialista no se realizó cambio del medicamento, sino que se encontraba a la espera de su entrega.

Dado lo anterior, se procederá conforme lo hizo la Corte Constitucional, máximo organismo constitucional en materia de acciones de tutela, en la sentencia citada, T-266 de 2020, por



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 08001405300720230059100  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JANETH DEL SOCORRO AHUMADA CASTAÑEDA  
ACCIONADOS : EPS SURA - NIT 890.903.407-9  
PROVIDENCIA : FALLO 31/08/2023 CONCEDE SALUD

ser un caso similar y se ordenará a EPS SURA, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en caso de que aun persista la falta del medicamento, ANAGRELIDA 0.5 MG/1U/ CAPSULAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA, realice el estudio pertinente de bioequivalencia entre el medicamento formulado y otros posibles medicamentos que sean equiparables en su principio activo y el efecto terapéutico para atender la patología que padece la accionante, a través del especialista que corresponda de acuerdo al diagnóstico médico.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1.- TUTELAR, los derechos cuya protección invoca **JANETH DEL SOCORRO AHUMADA CASTAÑEDA** dentro de la acción de tutela que impetra contra **E.P.S. SURA**.

2.- ORDENAR, a E.P.S. SURA., a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, señor **CIRO GABRIEL PORTO SALVAT**, en calidad de representante legal regional Norte – Santanderes, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en caso de que aun persista la falta del medicamento, ANAGRELIDA 0.5 MG/1U/ CAPSULAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA, realice el estudio pertinente de bioequivalencia entre el medicamento formulado y otros posibles medicamentos que sean equiparables en su principio activo y el efecto terapéutico para atender la patología que padece la accionante, a través del especialista que corresponda de acuerdo al diagnóstico médico, y proceda a la entrega del respectivo documento a la señora **JANETH DEL SOCORRO AHUMADA CASTAÑEDA**, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización del estudio de que trata la presente orden.

3. Notifíquese esta providencia por el medio más expedito, a la accionante, a la entidad accionada y al Defensor del Pueblo Regional de Barranquilla.

4. Remitir esta providencia, si no fuere impugnada, a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZA**

Firmado Por:  
**Dilma Chedraui Rangel**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Código de verificación: **b7ea95c0f38e56a8b0ea4eae0452926147cc7034b7f899f897703c27da4005bf**

Documento generado en 31/08/2023 09:21:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**